

CARATULA: R.M.D.M. C/ C.F.D. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)

EXPTE PUMA: VI-00328-F-2024

Viedma, de 4 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.M.D.M. C/ C.F.D. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-00328-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 27/02/2024 se presentó la señora M.d.M.R. (DNI N° 2.) en representación de su hija mayor de edad, la joven I.C. (DNI N° 4.) y promovió formal demanda de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor de ésta, el señor F.D.C. (DNI N° 2.).

En aval a su pretensión refirió que el contacto entre el señor C. y la joven I. era nulo y que la participación del progenitor en la vida de su hija se limitaba a la colaboración económica, mediante el pago de una cuota alimentaria acordada en septiembre de 2022.

Adujo que el accionado durante el proceso inflacionario producido durante el transcurso del año 2023 se limitó a abonar y actualizar la cuota alimentaria conforme lo acordado, aún a sabiendas de que cumplir a rajatabla lo pactado, resultaba irrazonable en orden a dicho contexto económico.

Seguidamente, precisó que los gastos de la joven se componían del alquiler del inmueble en la ciudad de La Plata, donde cursaba los estudios universitarios, expensas y servicios; alimentos y limpieza; traslados (entre ellos a la ciudad de Viedma); matrícula y cuota de actividades deportivas; salud y sesiones psicológicas y educación. En base al detalle que formuló, concluyó que el aporte económico que asumía el progenitor equivalía al 32% del total de los gastos de la joven.

Realizó otras consideraciones y aseveró que la conducta del accionado era un modo de ejercer violencia económica hacia ella y que también contraría los principios generales en materia de derechos humanos, como el de progresividad.

En conclusión, solicitó que se determine una cuota alimentaria a favor de I. y a cargo del señor C. en la suma equivalente a \$400.000 con un ajuste trimestral conforme el promedio de tasa activa del Banco Nación Argentina de los tres meses inmediatos anteriores. Asimismo, requirió que integre la cuota alimentaria, el 50% de los gastos extraordinarios de la joven.

Por último, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- Corrido el traslado de la demanda, en fecha 30/04/2024 se presentó el señor F.D.C. (DNI N° 2.), por derecho propio, la contestó y dio su versión de los hechos.

En particular, reseñó que en septiembre del año 2022 se homologó judicialmente un acuerdo alimentario celebrado con la actora, en virtud del que se comprometió a abonar a favor de su hija I. una cuota alimentaria mensual de \$70.000, sujeta a una actualización semestral del 25% en los meses de febrero y agosto de cada año, además del 50% de gastos los extraordinarios que pudieran originarse.

No obstante ello, señaló que la actora hacia finales del año 2023 le solicitó extrajudicialmente el aumento del aporte convenido debido a los mayores aumentos de productos y servicios en el país.

Adujo que en función de ello y, en las medidas de sus posibilidades, accedió a incrementar voluntariamente el aporte a favor de la joven, el cual en abril del año 2024 alcanzó la suma de \$265.000, monto que consideró equilibrado entre las necesidades de su hija y sus posibilidades económicas.

Enfatizó que sus ingresos provenían de su labor profesional como Martillero y Corredor Público, los que fueron decreciendo desde antes de iniciada la emergencia sanitaria del año 2020, circunstancia que lo limitaba para afrontar la cuota alimentaria ahora pretendida por la actora.

Explicó que, con motivo del fallecimiento de su padre producido en el año 2005, heredó junto a sus hermanos un emprendimiento inmobiliario que se encontraba al borde de la obsolescencia y que generaba una considerable carga impositiva. Señaló que, luego de doce años de arduo trabajo, logró concretar el desarrollo del conjunto inmobiliario denominado “D.e.S.N.”, lo que le permitió avanzar con la venta de lotes, aunque debía hacerlo a precios pocos competitivos, con el fin de mantener el equilibrio de su economía personal.

Resaltó que dichos ingresos fueron la base tenida en cuenta para alcanzar de manera consensuada un acuerdo de cuota alimentaria posible y que de ellos dependía el sostenimiento familiar, en particular, de su esposa y otros hijos.

Adujo que no obstante el desequilibrio financiero crónico de su economía, jamás colocó obstáculos para cumplir con sus obligaciones parentales, sino que por el contrario, eran cumplidas de manera habitual y mensual.

Expresó que sin perjuicio de no haber mantenido con su hija el vínculo personal deseado, nunca dejó de estar presente y de colaborar en su educación y formación

deportiva de alto nivel dentro de las mejores instituciones de esta ciudad.

Reiteró que sus posibilidades económicas no le permitían hacer frente al incremento requerido por la actora, aunque en atención a las modificaciones importantes de las circunstancias existentes cuando se determinó la cuota primigenia, entendió necesario considerar un aumento del aporte alimentario oportunamente pactado, razón por la que propuso que la cuota alimentaria mensual a favor de la joven se determine en la suma equivalente a \$265.000.

En sustento de su posición, adujo que tanto la doctrina como la jurisprudencia eran contestes al sostener que el monto de la cuota alimentaria debía guardar una relación entre las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades de la persona alimentada y agregó que no debía soslayarse que la obligación alimentaria recaía sobre ambos progenitores.

En tal sentido, dijo que la progenitora de la joven era empleada judicial y que con sus ingresos –los cuales eran mayores a los suyos–, sumado a la contribución económica que él realizaba, permitían mantener el nivel de vida pretendido para su hija.

Finalmente, realizó otras consideraciones al respecto, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio, solicitando que se determine una cuota alimentaria conforme lo propuesto, es decir, en el monto mensual de \$265.000 sujeta a una actualización semestral de acuerdo al promedio de la tasa activa del Banco Nación Argentina, con más el 50% de los gastos extraordinarios que pudieran surgir.

III.- En fecha 28/05/2024 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el día 05/06/2024 se aumentó provisoriamente la cuota alimentaria fijada en el Expte. N° VI-09634-F-0000, la que quedó determinada en la suma de \$300.000 sujeta a una actualización trimestral conforme la tasa activa del Banco Nación. Seguidamente, el 04/09/2024 se llevó a cabo la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF). Por último, el 06/10/2025 las partes formularon sus alegatos y en fecha 14/10/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término, cabe señalar que la presente acción se inició cuando la joven contaba con veinte años de edad –27/02/2024– y durante el transcurso del trámite alcanzó la edad de veintiún años de edad, razón por la que el caso deberá enmarcarse en el art. 663 del Código Civil y Comercial, el que extiende la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental hasta los veinticinco años cuando el hijo se

capacita.

Aclarado lo anterior, corresponde señalar que a través de la copia del Acta de nacimiento N° 1. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de la delegación de Viedma se comprueba que la joven I.C., nacida el día 27 de febrero de 2004, es hija de la peticionante, M.d.M.R. (DNI N° 2.) y del señor F.D.C. (DNI N° 2.), de modo que se acredita la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. art. 663, CCyC y art. 116 inc c, CPF).

2.- Previo a ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

Con relación a los hijos mayores de edad que se capacitan, el art. 663 del Código Civil y Comercial contempla el supuesto de aquellos hijos jóvenes que han superado el límite de los veintiún años, excluidos por tanto del art. 662 del mismo ordenamiento, pero que se encuentra en pleno proceso de capacitación o preparación profesional, artística o laboral y la prosecución de sus estudios le impiden procurarse su propio sustento.

De esta forma, el Código Civil y Comercial, de gran raigambre constitucional, asienta esta obligación en la solidaridad y responsabilidad familiar, entendida como una cláusula general del ordenamiento que opera como una tutela integral de la familia desde tres funciones: protección, ajuste a las nuevas circunstancias y ayuda a sus integrantes más vulnerables. Se ubica al hijo ya mayor, no necesariamente en una situación de vulnerabilidad, aunque sí, en un lugar de necesidad de amparo (cf. arg. Fortuna Mariana J. "Derecho alimentario del hijo mayor de edad. Cuestiones sustanciales y formales respecto del contenido de la obligación en el Código Civil y Comercial", en Calvo Costa, Carlos A. Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial. Ed. La Ley. 2016. T. II, pág. 675).

La legislación referida reconoce el derecho de estos jóvenes de solicitar una suerte de continuidad de la cuota alimentaria, más no necesariamente con los mismos alcances que la debida por el art. 658 del Código Civil y Comercial, para evitar que el cese del aporte económico le cause un perjuicio en su formación y capacitación, pero debiendo el peticionante acreditar la viabilidad del pedido. No puede desconocerse que la responsabilidad de los padres, respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral.

Si bien la viabilidad del reclamo de alimentos peticionada por el hijo mayor para

poder continuar sus estudios, es otra de las plausibles e importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del Código Civil y Comercial en el art. 663, lo cierto es que se trata de una excepción a la regla general fijada por el art. 658, por lo que el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional y, determinadamente, para que proceda, deben acreditarse ciertos requisitos. Las exigencias de procedencia de esta especial obligación alimentaria —que ya no se funda en la responsabilidad parental que ha cesado (arts. 638 y 658 primer párrafo, CCyC) sino en el parentesco (arts. 537, 662 y 663, CCyC) — son varias: 1) ser hijo de entre veintiuno y veinticinco años, 2) ya encontrarse realizando estudios o en preparación profesional, artística o de cualquier oficio, y 3) que la prosecución de tales estudios o preparación le impida obtener los recursos necesarios para mantenerse en forma independiente.

En definitiva y, como se señaló, esta extensión de la obligación alimentaria es una excepción a la regla, por lo que en estos casos se invierte la carga de prueba y las necesidades del eventual alimentado ya no se presumen, sino que requieren ser debidamente probadas, por cuanto ya no juega la presunción de necesidad que evidentemente continúa rigiendo a favor del hijo menor de edad.

3.- Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) Sobre la joven I. se constató que es hija de las partes y cuenta con veintiún años de edad (cf. acta de nacimiento acompañada con la demanda) y nunca mantuvo vínculo alguno con su progenitor (cf. declaraciones testimoniales del señor R. y de las señoras B. y R.).

Asimismo, se comprobó que vive en la ciudad de La Plata, en un inmueble alquilado (cf. documental acompañada con la demanda y prueba testimonial) y visita la ciudad de Viedma cada dos meses aproximadamente (cf. prueba testimonial mencionada).

De acuerdo a lo informado por la actora con fecha 12/11/2024 –presentación que fue consentida por el accionado–, el contrato de locación del inmueble en el que habita tuvo vigencia hasta el 30/11/2024, habiéndose celebrado un nuevo contrato en diciembre de ese año, con un canon mensual por la suma de \$390.000, sujeto a

actualizaciones cuatrimestrales según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuyo valor en septiembre pasado ascendió a \$471.900, más el valor de las expensas ordinarias, las cuales oscilaron en \$84.500 (cf. presentación de la actora del día 29/09/2025).

A su vez, mediante el reconocimiento de la prueba documental acompañada con la demanda, se constata los gastos en servicios públicos de gas y electricidad, como así también en internet y telefonía celular.

También se acreditó que es alumna regular de la carrera de abogacía que dicta la Universidad Nacional de La Plata (cf. declaraciones testimoniales referidas). Según lo informado por dicha institución, inició los estudios superiores en el año 2022 y para mediados del año 2024 contaba con quince materias aprobadas, cursaba asignaturas correspondientes al tercer año del plan de estudios y gozaba de un promedio académico de 8.67.(cf. informativa del 05/06/2024).

Sobre el estado de salud de la joven, se acreditó que cuenta con cobertura médica privada de salud (cf. reconocimiento de documental de la prepaga de salud Avalian, efectuada el 21/10/2024). Asimismo, realiza tratamiento psicopedagógico con una frecuencia semanal, cuyo valor por sesión en julio del año anterior ascendía a la suma de \$18.000 (cf. informativa publicada el 06/08/2024).

Además, conforme surge de la prueba testimonial producida, presenta un cuadro de dermatitis que requiere atención periódica con especialistas en dermatología y, si bien los testigos reportaron que de modo frecuente debía realizar sesiones de kinesiología en virtud de la actividad deportiva que practicaba en el Club Gimnasia y Esgrima de La Plata (vóley de alto rendimiento), la actora en su presentación de fecha 29/09/2025 refirió que ya no realizaba dicho deporte;

b) Respecto del progenitor, el señor C., se comprobó que se desempeña de modo profesional como martillero y corredor público (cf. declaración del testigo R.).

De acuerdo a la constancia acompañada por Afip –actualmente denominada Arca–, se encuentra inscripto como trabajador autónomo, es decir, realiza una actividad económica por cuenta propia. Asimismo, se desprende que es contribuyente inscripto en los siguientes del régimen general: Responsable Inscripto al IVA, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a las Ganancias (cf. informativa publicada en sistema Puma el 05/06/2024). Sin perjuicio de ello, lo informado no revela sobre su verdadera situación económica, por cuanto no acompañó las respectivas declaraciones juradas, pese a su deber de probar dicho extremo, atento su mejor situación para hacerlo

(principio de la prueba dinámica, art. 707, CCyC).

En el ámbito provincial, según lo informado por la Agencia de Recaudación Tributaria, se encuentra inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos en el régimen general para las actividades de: construcción de obras de ingeniería civil; servicios inmobiliario por cuenta propia (bienes rurales propios o arrendados); servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contratación; operaciones con inmuebles exclusivos de alquileres o arrendamiento de inmuebles propios y administrados, martilleros y remates. Asimismo, se encuentra inscripto como agente de recaudación de sellos (cf. informativa publicada el 12/06/2024).

De acuerdo a lo informado por dicho organismo provincial, es propietario y/o responsable del pago del impuesto inmobiliario de veintisiete propiedades inmuebles, que a junio del año anterior, registraban una deuda de \$96.945.

Al respecto, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que titulariza veinticinco bienes inmuebles a su nombre. De los que, según se aprecia, veinte le pertenecen en su totalidad (100%), mientras que de los cinco restantes, es propietario entre un 0,35% y un 33% (cf. informe publicado el 29/07/2024).

Por otro lado, según la Dirección Nacional del Registro Automotor, es titular de una camioneta marca Toyota, Modelo Hilux 4X4 SRV, año 2014 y no registraba deudas al impuesto automotor (cf. informes acompañados el 31/05 y 12/06/2024 por el DNRPA y la ART).

Sobre su situación financiera, se comprobó que es cliente del Banco Patagonia SA y del Banco Nación Argentina. En el primero, registra a su nombre una cuenta corriente en pesos –que al momento del informe (06/08/2024) no contaba con saldo–; una caja de ahorro en pesos, con un saldo de \$2.491.795; una caja de ahorro en dólares con un saldo de U\$D73,32; una caja de seguridad y una tarjeta de crédito visa; mientras que en el Banco Nación registra a su nombre una caja de ahorros en pesos –a diciembre del año 2024, con un saldo de \$292.04– y posee tarjeta de crédito Visa Nativa, aunque en dicho periodo no registraba consumos (cf. informes publicados el 10/06, 06/08 y 16/12/2024);

c) Sobre la progenitora, la señora R., se comprobó que se desempeña laboralmente en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, desde el año 2016 y que sus haberes brutos –deducidos únicamente los descuentos de ley– en junio del año pasado, rondaban en la suma de \$3.800.000 (cf. informativa publicada el 30/07/2024), y;

d) Finalmente, quedó acreditado que en septiembre de 2022 las partes acordaron

una cuota alimentaria a favor de la hija en común por el monto mensual de \$70.000, sujeta a una actualización semestral del 25% en febrero y agosto de cada año.

Asimismo, en dicha oportunidad, acordaron que los gastos extraordinarios, acotados exclusivamente a los gastos de salud que puedan surgir referidos únicamente a enfermedades y accidentes que efectivamente no cubra la prepaga de salud, sean asumidos en partes iguales, todo ello conforme el acuerdo que fuera homologado el 27/09/2022 en el expediente judicial “R.M.d.M. s/ Incidente de modificación de acuerdo”, Expte. Puma VI-09634-F-0000, ofrecido como prueba instrumental, cuya copia luce agregada en autos el 08/03/2024.

Actualmente, el accionado asume el pago de una cuota alimentaria aumentada de forma provisoria (cf. art. 544, CCyC) y que en octubre del 2025 depositó la suma de \$490.000.

4.- En el contexto señalado y de acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si debe hacerse lugar a la pretensión de la actora o, acoger la propuesta del demandado.

Preliminarmente, cabe recordar que a fin de que proceda una modificación de la prestación alimentaria –ya sea por aumento, reducción o cese–, es indispensable analizar las circunstancias presentes al momento de su determinación y, de ese modo, detectar si se produjo alguna modificación relevante en la situación de hecho que sirvió de base para la determinación del aporte primigenio.

Ingresando al estudio del caso concreto, se advierte en primer término que la prestación alimentaria a favor de la joven fue acordada por las partes de manera privada, en una suma fija, sujeta a una actualización semestral del 25% y, luego sometida a homologación judicial en el marco del proceso alimentario en curso. Ello implica que la cuota no fue dirimida judicialmente, razón por la que quedó fuera de análisis judicial la situación económica y personal de cada una de las partes, ni de la propia joven.

También es dable destacar que en el año 2022, momento en que se celebró el acuerdo referido, I. ya se encontraba estudiando fuera de la localidad, por lo que presumo que, al momento de evaluar sus necesidades para establecer el monto de la cuota acordada, se tuvo en cuenta los gastos que ello requiere.

Por otro lado, cabe considerar el proceso inflacionario registrado a nivel nacional, que se refleja en la variación de la Canasta Básica Total que, sólo en el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 30/06/2024 experimentó un incremento del 472,51%, conforme los datos oficiales de INDEC, según lo informado por la

Subsecretaría de Estadísticas y Censos de la Provincia de Río Negro (cf. publicación en sistema Puma del 31/07/2024).

Bajo este marco de análisis, a modo de ejemplo, se observa que el valor del alquiler del inmueble que habita la joven ascendía en enero del año 2022, a \$29.000 (cf. documental acompañada en el Expte. Puma VI-09634-F-0000), suma que representaba menos de la mitad de la cuota alimentaria pactada en septiembre de ese año (\$70.000), aún ante el supuesto de que se hubiera dispuesto un aumento del canon entre enero-septiembre de ese año. En la actualidad, en cambio, la cuota acordada (\$267.000) solo alcanzaría para cubrir un poco más de la mitad del valor locativo actual (\$470.000 aproximados, de acuerdo a las cláusulas del contrato acompañado).

De ello se sigue entonces, que el incremento de los costos superó ampliamente el valor de la cuota alimentaria, circunstancia que justifica plenamente la revisión y ajuste de la cuota alimentaria a favor de la joven I..

Ahora bien, para determinar el nuevo monto de la prestación alimentaria a cargo del señor C., son varias las pautas a tener en cuenta, por un lado las necesidades de su hija y por el otro, la situación patrimonial y personal de los progenitores.

En este orden de ideas, comienzo por señalar que el monto ofrecido por el accionado, en el caso, resulta insuficiente para cubrir las necesidades de su hija. Continuando con la misma línea de ejemplo, la cuota provisoria actual (que fuera ofrecida como definitiva por el accionado), permite cubrir únicamente el canon locativo del departamento en el que reside, quedando a cargo de la actora todos los demás gastos, que -conforme las constancias de autos- exceden dicho monto, ya que a dicho gasto, debe adicionarse otras necesidades lógicas que insume la estadía de la joven en otra ciudad, tales como, impuestos y servicios –gas, electricidad, agua, internet y telefonía celular–, expensas ordinarias –las que en septiembre pasado representaron un 18% del valor locativo del mismo período, sin perjuicio de las variaciones que pudiera sufrir–, traslados urbanos y de larga distancia, prepaga de salud privada, vestimenta, alimentación propiamente dicha, gastos por materiales de estudio, etc.

Sumado a ello, conforme lo expresado por la actora, la alimentada no continúa con su práctica deportiva de alto rendimiento, por lo que los gastos de la actividad (cuota, federación, inscripción en competencias, ropa y calzado adecuado) ya no los generaría.

No se pasa por alto que la obligación de contribuir a los gastos de la alimentada también debe ser soportada por la progenitora, empero, ello no exime de la obligación al

accionado, de quien además se desconoce cuál es su verdadera posición económica, toda vez que no logró acreditar los extremos invocados en la contestación de la demanda, relativos a su ajustada condición financiera y delicada situación laboral.

En efecto, no se produjo prueba útil tendiente a demostrar con precisión o, al menos, de manera aproximada, a cuánto ascienden sus ingresos netos por el ejercicio de su actividad profesional como Corredor y Matrillero Público.

En ese sentido, cabe recordar que el art. 710 del Código Civil y Comercial contempla el principio de carga probatoria dinámica, es decir, la obligación de probar recae sobre quién se encuentre en mejor condición para hacerlo.

En el caso, el señor C. debió probar fehacientemente o al menos en forma indiciearia, los extremos mencionados, pues se encontraba en mejor posición para demostrar su caudal económico, en vez de limitarse a sostener la insuficiencia de recursos económicos para afrontar la cuota alimentaria pretendida.

Si perjuicio de la ausencia de elementos que permitan conocer sus ingresos y su nivel de liquidez, lo cierto es que la prueba producida en las actuaciones, revela un importante caudal patrimonial, ya que titulariza un número considerable de propiedades inmuebles que, más allá de haber sido supuestamente heredadas –circunstancia de la que no surge prueba–, integran su patrimonio y permiten inferir una situación económica holgada, aunque no demuestran liquidez.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, considerando el incremento de los costos producido por el proceso inflacionario nacional, sumado a la falta de acreditación de la insuficiencia de recursos para hacer frente a la cuota alimentaria pretendida, es que entiendo razonable aumentar la cuota alimentaria y determinarla en la suma equivalente a dos y un quinto (2,2) Salarios Mínimo Vital y Móvil que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional, lo que a noviembre de 2025 equivale a \$708.840. Cabe tener presente que al momento de la interposición de la acción –febrero de 2024–, el monto pretendido –\$400.000–, equivalía a 2,2 SMVM (monto de un SMVM en dicho periodo: \$180.000).

A su vez, a través del sitio web <https://calculadoradeinflacion.com/> el que, si bien no constituye una fuente oficial, es una herramienta de gran utilidad para estimar la inflación acumulada entre distintos períodos, en base al índice nacional de precios al consumidor (IPC) del INDEC, se constata que la cuota alimentaria aquí fijada mantiene el valor real del aporte acordado en septiembre de 2022 –\$70.000–, en tanto conforme dicha estimación, a octubre 2025 equivale a la suma de \$720.989,98.

Dicha cuota, deberá ser abonada hasta tanto la joven culmine los estudios superiores de grado o alcance la edad de veinticinco años, lo que primero ocurra, debiendo acreditar en autos de modo anual la condición de alumna regular y avance académico.

La utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil como parámetro de actualización, ante la falta de ingresos fijos probados del alimentante, permitirá mantener el valor real de la cuota frente a posibles incrementos del costo de vida, a la vez que otorgará mayor practicidad a los fines de liquidar las eventuales cuotas devengadas y las que pudieran resultar atrasadas.

Dichas sumas deberán ser depositados por el accionado del 20 al 30 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia SA (N° 2.) como perteneciente a las actuaciones “R.M.D.M. s/ Incidente de Modificación de Acuerdo”, Expte. Puma N° VI-09634-F-0000 y a la orden de esta Unidad Procesal, para ser percibidas por la señora R. y/o la joven I.C. indistinta y directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria.

Asimismo, integra dicha cuota el 50% de los gastos extraordinarios que ocasione la joven entendiéndose por ello a todo gasto que exceda la alimentación propiamente dicha, es decir, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios y, en definitiva, aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente.

Dichos gastos deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehacientemente acreditable (whatsapp, e-mail, nota, etc.), para que sea integrado en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación del gasto.

5.- Por último, corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la citación a mediación –09/11/2023–, por lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir de diciembre de 2023, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF).

6.- Con relación a las costas y costos del proceso tratándose de una cuestión alimentaria, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF)

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el 27/02/2024 por la señora M.d.M.R. (DNI N° 2.) contra el señor F.D.C. (DNI N° 2.).

II.- Fijar una nueva cuota alimentaria a favor de la joven I.C. (DNI N° 4.) en la suma equivalente a dos y un quinto Salarios Mínimos Vitales y Móviles, que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional (2,2 SMVM), monto que deberá ser depositado por el accionado del 20 al 30 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia SA (N° 2.) como perteneciente a las actuaciones “R.M.D.M. s/ Incidente de Modificación de Acuerdo”, Expte. Puma N° VI-09634-F-0000 y a la orden de esta Unidad Procesal, para ser percibidas por la señora R. y/o la joven I.C. indistinta y directamente a su sola presentación en la sucursal de Viedma de dicha entidad bancaria.

III.- Hacer saber que integra dicha cuota el 50% de los gastos extraordinarios que ocasione la joven (gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente). Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación del gasto.

IV.- Hacer saber que dicha cuota deberá ser abonada hasta tanto la joven culmine los estudios superiores de grado o alcance la edad de veinticinco años, lo que primero ocurra, debiendo acreditar en autos de modo anual la condición de alumna regular y avance académico.

V.- Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 5°.

VI.- Imponer las costas al alimentante y regular honorarios profesionales de las doctoras María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, atento la actuación conjunta, por su labor como letradas patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.275.912 (15% de 12x\$708.840) y los de los doctores Ricardo Darío Montanari y Alejandro Dario Montanari, por su actuación conjunta, por su labor como apoderados de la parte demandada, en la suma de \$1.190.851 (10% + 40% de 12x708.840), ello de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 26, 40, 48, 49, 50, 51 y cc. de la

ley arancelaria 2212. Monto Base: \$8.506.080.

Notificar a la Caja Forense y hágase saber a los letrados y las letradas actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

VIII.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA